

437
Duplicado

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Caumiro Hanco* FILIACION N.º *1448* CELDA N.º *112*

Delito *Homicidio*

Pena *Cinco años*

Comienza la condena

Termina la condena el

[Handwritten signature]

EL SECRETARIO

Con fecha 12 de Mayo de 1893, se se-
ñaló al Ministerio del Ramo el expediente
principal, con el objeto de que se indique la
fecha en que debe principiar la condena.

J. - 1448
6 - 712



428
Caumiro Franco
Caumiro Franco - S. P.

Día 16 de 1889

Excmo Sr. Coronel Propulez
Comandte gral del departamento

D. Calzadilla

Junjo el honor de remitir a Ud. testimonio de las sentencias que habian recaido en el juicio criminal seguido de oficio contra Caumiro Franco por el homicidio de Severino Calzadilla; por lo que la sentencia de vista consta que fue condenado a deudas Franco a la pena de penitenciaria que no ha cumplido hasta hoy, tal vez por haber fugado.

Ud en vista de dicha sentencia condenada se le servira dictar los ordenes para el cumplimiento del suyo al penitenciero

Dios que a Ud
Garcia P. de la Fuente



Lima, Diciembre 24. / 89

Contétese lo acordado i archívese

Primo

429

El Caudadano Carlos T. de la Fuente Juez de 1.^a
Instancia de la Provincia de San Luis P.

Certifico que en el expediente criminal seguido a
oficio contra Carminero Francisco por el homici-
dio de Severino Colque se hallan las sentencias
del tenor siguiente: #. En la causa criminal se
quede de oficio contra el menor Carminero Fran-
cisco, no presente, por la muerte de Severino Colque,
en la que se han observado los trámites de ley, siendo
acusador el promotor fiscal D. Simon Cabrer y
defensor D. José Lucas Molina. - Primer y con-
siderando primero: que habiendose denunciado por
el gobernador de esta Capital, el delito de homici-
dio perpetrado por Carminero Francisco en la perso-
na de Severino Colque, procedió a enterrar el cuerpo
del juez accidental D. Antonio Rodriguez: segun-
do: que del expresado sumario resulta: que la exis-
tencia del cuerpo de delito se halla acreditada por el
reconocimiento del cadáver, de f.^o ratificado y com-
pleto a fogos catorce y catorce vueltas, y por el de la pie-
dra instrumento del delito, corriente a fogos dieciocho,
por los q. se manifiesta que la muerte de Seve-
rino Colque fue a consecuencia del golpe que recibió
en el vientre con dicha piedra: tercero que la deli-
cuencia de Carminero Francisco se halla plenamente
probada por las declaraciones de los testigos de excep-
cion Mariano Colque, Juan Mamani, José Quispe
y Agustino Lope, corrientes de fogos cinco, seis
y siete, de los que resulta que Carminero Fran-
cisco atacado por Severino Colque dió a este el golpe
con piedra que le ocasionó la muerte: cuarto que se
quien el certificado de la partida de bautismo de
fogos diez y seis, cuando Francisco ha perpetrado el
delito solo contaba tres años siete meses y die-
ceis días: quinto, que por lo tanto está ex-
-

la responsabilidad criminal, según el inciso primero del artículo octavo del código penal, pues no consta del sumario que obró con discernimiento, sin que obtenga contrario, que deduce por la manifiesta intención inferida de él aun amenazado al finado, como lo afirman Juan Mamani y Faustino Leppe, por que dichos insultos y amenazas, solo fueron de palabras, y si verdad que estos hechos revelaban resentimiento anterior de Hancoco para con el finado Colque, no obsta que obró con discernimiento al darle el golpe de piedra que le ocasionó la muerte, pues este no tuvo lugar sino cuando el finado tomó a Hancoco de los cabellos y lo puso en el suelo, etc. es, despreciar de haber sido atacado de obra por aquel; sexto, que a mayor abundamiento manifiesta que Hancoco obró en defensa de su propia persona, concurriendo las tres circunstancias designadas en el inciso cuarto del artículo octavo, ya citado; pues, que la agresión fue ilegítima, está fuera de toda duda, por que si Colque había sido enjuiciado, no por ello tenía derecho de hacerse justicia por sí mismo, maltratando a Hancoco tanto mas, si se atiende a la menor edad de este: que la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión; tomó pues una piedra y dio con ella a su adversario en la barriga, sin que pudiese prevener de este golpe la ocasionarse la muerte, lo que no es sino muy extraordinario y casual, y cualquiera advertido en este hecho, no tiene ánimo deliberado de matar a Colque, sino el de defenderse de la agresión de este; y es otro hecho que habla a favor de provocación suficiente de parte de Hancoco, tanto por ya lo que aparece de autos que hubo, pero especialmente de palabras, cuanto por que no podría haberse grande aprecio los insultos de un menor; sétimo, finalmente, que aun que Parimiri Hancoco se halla exento de responsabilidad criminal, según el artículo primero de la ley de la civil según el artículo diecinueve

referido código. Por estos fundamentos y demás que
 exponen de autor: Fallo. que debe absolverse y absol-
 va definitivamente a Carminio Henao de la respon-
 sabilidad criminal por el delito de homicidio porpe-
 trado en la persona de Severino Calque, y lo condene
 a la civil en la forma prescrita por el inciso segundo
 del artículo diecinueve del código penal, y con espe-
 cial en lo del punto en el artículo deudor treinta y uno
 del citado código. Y por esta mi sentencia que
 se consultará al Superior Tribunal, si no fuere a-
 pelada, definitivamente juzgando en primera
 instancia, en la forma, modo y forma, habien-
 do audiencia pública en la sala de mi despacho.
 En San José a los catorce días del mes de Abril, de
 mil ochocientos ochenta y cinco. Luis J. Miranda —
 Dio y pronunció la sentencia que antecede, el Sr.
 Doctor don Luis José Miranda Juez del 1.º Instancia
 de esta provincia, habiendo audiencia pública en el
 local de su despacho, después de haberse publicado
 en presencia de los testigos D. Tomás Guzmán y el
 casero D. Mariano C. Morales, siendo la hora de la
 tarde, de que certificamos los testigos de actua-
 ción a falta de escribano = Jf. José G. Acosta —
 Jf. Paripico Guillen # Pura Jenio nuevo
 de mil ochocientos ochenta y cinco = Vista y teniendo
 en consideración que el traslado de la acusa-
 ción fiscal, en fecha cinco de Marzo último no
 se hizo saber al Sr. Carminio Henao, contra el
 tenor expreso del artículo veinte y cinco del có-
 digo de procedimientos penal, cuya omisión pro-
 duce nulidad por lo dispuesto en el inciso segundo
 del artículo veinte y cinco de dicho código;
 declararon nula la sentencia apelada de de es-
 tado en Abril último de fecha veintiocho
 de este expediente, y repusieron en la causa al

estado de abalocon el traslado de dicha causa
cion = censa subrepta de los **As.** presidentes =
Marrizque, Carru, Carrizque = El voto del con
D. D. Raimundo Carrizque fue por que no hay nul
dad en la sentencia consultada y fundó en esto lo
minor = el no haberse hecho, como al no haberse
Hancos el traslado de la acusacion fiscal, por un
falte y produce nulidad; pues la citacion es ab
solutamente necesaria para instruir el sumario
y para recibir alguna prueba sustancial, de
manera que en falte anula los obrados, segun la
sentencia despositada de los inicios primera y cuarta de
artículo veinte y cinco y veintiseis del Código de
Procedimientos Penales. En todos los demas casos tal
ta es subsanable segun lo dispuesto por el artículo
ciento diez y ocho del mismo código. Fuese la
puesta u halla apoyada en las opiniones del do
cto Calderon al hablar sobre esta materia (pape
obstante y tres del decisorio, de que certifico.

Molina # En la causa criminal segun de
aparte contra el menor Gavimiro Hancos por la
parte de Severino Colque, en la que se han abuelto
los trámites de ley, habiéndose interbenido como
sador el promotor fiscal D. Simon Cabrer y como
defensor del res D. Jose Lucas Molina. = Vista y
teniendo en consideracion los mismos fundamentos
de la sentencia de fojas veintiocho y veintinueve,
como de la sentencia condenatoria y no se funda en
prueba plena, o nula, segun el artículo veinte y cinco
del Código de Procedimientos, y que no hay pro
ba plena de J. el menor Hancos obró con descom
miendo, mucho mas, si se atiende a que en un condenado
de indigena carece de toda instruccion. Fallo: que
debia abolver y abolver definitivamente
sumario y fizeca de la responsabilidad criminal


2^a Jun
vivi de
1^a Inst^a

que obró con discernimiento; y por la cual tiene
aplicacion lo dispuesto en el artículo sesenta y
codice citado: Revocaron la sentencia pronun-
ciada por el juez del II. Trib. en la Provincia de Sa-
lta, en fecha calor de Abril del año pasado
suscitada en virtud de oficio del propio
que abuelve definitivamente al reo Juan
de Hanes de la responsabilidad criminal
el delito de homicidio perpetrado en la per-
sona de Severino Calque; le impusieron la
pena de penitenciaria en tercer grado rebajada
en dos grados o la misma pena en primer
grado termino medio, o un año de
penitenciaria con las accesorias que determinan
en el artículo treinta y cinco del propio código
sin perjuicio de la responsabilidad civil o que
se refiere al artículo noventa y tres del
misma; debiendo contarse el termino de la
condena desde el día diez y nueve de Febrero del
año pasado, fecha en que se comunicó al reo
el auto de prisión. Y los desolvieron =
ce = Enrique = Cano = For = For =
noz = Pedro Flores = Por los fundamentos
de la sentencia apelada y teniendo en con-
sideracion, a que no se ha acompañado la
gubnate y discernimiento del menor
en el acto del homicidio de Severino Calque
el voto de los Señores For = Enrique
por la confirmacion de dicha sentencia
aplicada segun ley. Certific = Pedro Flores
Auto. Puro Octubre primero de mil ochocientos
ochenta y tres = De conformidad con lo pedido
el Sr Fiscal y en cumplimiento de lo prescrito
por el artículo veinte de la ley de ventura
de Julio, mandaron se desolviera o reponiera

de la materia al inferior, para que cumpla lo
 resuelto en la sentencia de vista expedida por
 el Superior Tribunal en virtud de fecha del a
 no mil ochocientos ochenta y cinco, corriente o fe
 por veniente; debiendo quedar en secretaría,
 copia certificada del recurso de nulidad in
 terpuesta por el defensor del reo Gobernador
 Hanees, de la respuesta del Sr. Fiscal y de
 mas actuaciones, incluídas el presente ante
 cuatro subreos de los señores - procedente - Mon
 requé - Cano y For. - Paulai.

conforme con los originales que obran en el expediente
 de la materia al que me refiero y para los fines le
 gales expido el presente en San die a trece dias del
 mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco
 años

Carlos P. de la Fuente





433

Mayo 12 de 1890

Sr. Coronel Prefecto
del Departamento

En cumplimiento de lo ordenado por
Ud. en oficio de 7 de Enero último
semita un requerido testimonio de la
condena del Sr. Casimiro Flores
a fin de que Ud. disponga su rindi-
ción al panóptico. El mencionado
no se encuentra en la cárcel de la
Capital

Dios que a Ud.
Carmen H. de la Fuente